

Secreto de las fuentes de información, periodismo de investigación y democracia.

Por Marcela I. Basterra¹

Sumario. 1. Introducción. 2. La regulación normativa y jurisprudencial en Argentina 3. Estándares de la jurisprudencia internacional. 4. El secreto de las fuentes periodísticas en el Sistema Interamericano. 5. La relación de la libertad de expresión con el esclarecimiento de hechos de corrupción 6. Conclusiones.

1. Introducción

Desde hace varios años, la doctrina viene señalando el rol fundamental que la libertad de expresión posee en una sociedad democrática. En este sentido, Gelli² afirma que la libertad de expresión favorece el debido proceso democrático, por lo que debe ser considerada como una libertad estratégica y preferida. La promoción de un concepto amplio de la libertad de expresión, es la piedra angular en la existencia de una sociedad abierta y pluralista toda vez que coadyuva a la formación de la opinión pública.

Este derecho se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos³ (artículo 19) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴ (artículo 19). En el ámbito

¹ Doctora en Derecho (UBA) Magister en Derecho Constitucional y Derechos Humanos (UP) Profesora Titular de Derecho Constitucional (UBA). Profesora de grado, posgrado y doctorado en diversas Universidades. Autora de varios libros y artículos de su especialización. marcebasterra@gmail.com

² Gelli, María Angélica. Constitución de la Nación Argentina Comentada y concordada, La Ley, Buenos Aires, 2004, p. 88.

³ Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, Francia el 10/12/1948.

⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, en Nueva York, Estados Unidos, el 16/12/1966.

europeo, el “*Convenio Europeo sobre Derechos Humanos*”⁵ establece en el artículo 10, que este derecho “*comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. (...)*”.

En el ámbito interamericano, la Corte de Derechos Humanos señaló que “*la libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre*”⁶. Asimismo, destacó que “*la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente*”⁷.

Siguiendo con esta línea de ideas, es importante destacar lo manifestado en el caso “*Herrera Ulloa y otros vs. Costa Rica*”⁸, doctrina ratificada posteriormente en el fallo “*Ricardo Canese vs. Paraguay*”⁹. En estos precedentes, el Tribunal afirmó que; “*En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común, tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros, como el derecho a difundir la propia*”.

De aquí surgen los dos pilares básicos para la interpretación del artículo 13 de la CADH que consagra la libertad de expresión; el primero, se denomina “*estándar democrático*” y, el segundo, “*estándar de las dos dimensiones*”. De la robusta jurisprudencia del Tribunal en la materia surgen los siguientes principios

⁵ Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales adoptado en Roma, Italia, el 04/11/1950.

⁶ Opinión Consultiva, OC 5/85 del 13/11/1985, Caso “La colegiación obligatoria de periodistas”, párr. 69.

⁷ Corte IDH, Caso “La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros)”, 05/02/2001, párr. 65.

⁸ Corte IDH, Caso “Herrera Ulloa y otros vs. Costa Rica”, 02/06/2004.

⁹ Corte IDH, Caso “Ricardo Canese vs. Paraguay”, 31/08/2004.

básicos: 1) una sociedad bien informada es sinónimo de una sociedad libre; 2) el derecho de libre expresión y el de acceso a la información pública, hacen notoria la importancia de la transparencia de las actividades estatales, las que favorecen a su vez el control ciudadano; 3) los medios de comunicación tienen un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión, por lo que es indispensable que tengan acceso a las diversas informaciones y opiniones; 4) una sociedad bien informada propicia y robustece el debate público¹⁰.

2. La regulación normativa y jurisprudencial en Argentina.

Es importante aclarar, que se entiende que las fuentes periodísticas son aquellos insumos esenciales para la producción informativa, es decir, es el conjunto de datos, de diverso origen y vehículo, que sirven para construir la información en la etapa previa a su publicación, obtenidos de modo pasivo mediante la recepción de los mismos o activo, a través del proceso de investigación¹¹.

El secreto profesional forma parte de una serie de derechos y obligaciones que conforman el estatuto jurídico del periodista, como sujeto de la libertad de información. La gran trascendencia social que precisamente tiene esta libertad es la que permite que los periodistas ejerzan su profesión con plena capacidad y libres de coerción alguna¹².

En el marco de la reforma constitucional de 1994, se incorporó en el artículo 43 de la ley fundamental el "*Principio de Confidencialidad*" que establece la protección a la libertad de información, al expresar que; "*no podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística*". De esta forma, a partir de allí

¹⁰ Bastera, Marcela I., "*La Libertad de Expresión y el Derecho de Acceso a la Información Pública en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*" en Bastera Marcela I. (Dir) Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Edición Comentada, Editorial Jusbaries, 2016.

¹¹ Córdoba Sosa, Alejandro y Jurio, Mirta Luisa "*El secreto de las fuentes en el sistema interamericano de Derechos Humanos*", Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2016.

¹² Díaz Herrero, Iñigo, "*El secreto profesional de los periodistas y sus límites: comparativa del modelo norteamericano y europeo*", Universidad Pontificia ICADÉ, Madrid, 2017.

podemos afirmar que el secreto periodístico adquiere jerarquía constitucional

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo “*Vago Jorge c. Ediciones La Urraca*”¹³, reconoció la protección constitucional del derecho a informar, al admitir que la actividad periodística posee un papel decisivo en el normal funcionamiento del sistema republicano de gobierno. Así, afirmó que en una república democrática la prensa tiene como objetivos principales, informar objetiva y verídicamente al lector y contribuir a la elaboración de la opinión pública. De esta forma, la prensa adquiere una función esencial para el esclarecimiento de la conducta de los funcionarios y para que la ciudadanía puede concurrir a los procesos electorales con mayores niveles de información.

El Alto Tribunal afirma, que el aparato informativo debe revestir total independencia frente a la acción del gobierno, para garantizar la libertad de criterio. La injerencia del Estado sobre la noticia en su etapa de producción, torna improbable el control externo de sus actos por parte de la sociedad civil y afecta la esencia misma de la libertad de pensamiento.

En sentido similar, Masciotra entiende que la protección de las fuentes periodísticas resulta imprescindible para la tutela de la libertad informativa, a la vez que constituye un deber moral y ético del periodista mantener en el anonimato a quien le proporciona los datos. Sin embargo, reconoce que el derecho a la confidencialidad no es absoluto, como no lo son los demás derechos reconocidos por la Constitución Nacional. El comunicador social es un profesional y en tal carácter es titular de un derecho-deber, que como tal debe mitigarse ante la existencia de un interés social comprometido, tal es el caso que resulte necesario para prevenir, investigar o castigar un ilícito¹⁴.

El deber ético del informador cambiaría su polaridad, atendiendo la gravedad de los hechos y en miras a valores superiores, imponiéndosele la obligación de suministrar su fuente de información en casos excepcionales. Esta interpretación se

¹³ CSJN, “Vago, Jorge c. Ediciones La Urraca”, 19/11/1991.

¹⁴ Masciotra, Mario, *Las fuentes y bases de datos periodísticos y la acción de habeas data*, en: *Jurisprudencia Argentina*, 2007-II. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

deriva de lo manifestado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en el caso “*Catan, Thomas s/ incidente*”¹⁵.

En el precedente mencionado, un juez instructor había ordenado la confección de una lista de llamadas telefónicas registradas, entrantes y salientes de un testigo periodista, entre las cuales se hallaban las de sus informantes.

El profesional apeló la orden fundando su pedido en el secreto de las fuentes periodísticas. La Cámara de Apelaciones sostuvo que la prohibición absoluta de afectar las fuentes periodísticas, que consagra el artículo 43 de la Constitución Nacional, no puede invocarse para preservar el secreto de la información requerida en el curso de una investigación criminal. Sin embargo, en la situación particular no correspondía exigir la revelación de las mismas, debido a la existencia de otras alternativas probatorias, por lo que declaró la nulidad de la diligencia ordenada,

De este modo, la doctrina de la Cámara reconoce que el secreto periodístico no posee carácter absoluto, y que puede declinarse cuando está constituido por datos relacionados con una investigación de índole penal, pero con una condición que acentúa la excepcionalidad de esta medida: no deben existir vías alternativas de obtención de la misma información procurada.

En síntesis, entendemos que el secreto de las fuentes es un derecho constitucionalmente reconocido que constituye la regla general, por ello, la excepción a esa regla debe ser interpretada con carácter sumamente restrictivo.

Un antecedente destacado en la materia lo constituye el “*Caso Santoro*”¹⁶, en el cual la Cámara Federal de Mar del Plata revocó la sentencia del juez federal de primera instancia. Con excelente criterio, el tribunal anuló el procesamiento dispuesto al periodista, realizando consideraciones trascendentales en torno a la libertad de prensa y secreto de fuentes periodísticas.

En consonancia con la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos

¹⁵ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal, Sala II, “*Catan, Thomas s/ incidente*” 28/10/2002.

¹⁶ Cámara Federal de Mar del Plata, “*Santoro, Daniel y otros por Asociación Ilícita – Extorsión*”, 11/12/2020.

Humanos, los magistrados señalaron que la libertad de expresión resulta una piedra angular en el sistema democrático de un país. En este sentido, reconocieron que la prerrogativa favorece la participación ciudadana, toda vez que promueve el pluralismo ideológico y político, y por consiguiente, consolida pilares que resultan fundamentales en un Estado de Derecho.

El magistrado Jiménez reconoció la importancia que tiene para una sociedad democrática la prohibición de obligar a los periodistas a revelar su fuente, pues mantener el anonimato de los informantes les brinda seguridad, y constituye un incentivo para que salga a la luz información que de otra manera continuaría oculta.

Asimismo, manifestó que dado el trascendente papel que la prensa libre cumple en el sistema constitucional, se debe vigilar celosamente el resguardo de la manda constitucional referida a preservar el derecho de todo periodista a no revelar sus fuentes de información, salvo el caso de darse especialísimos supuestos, que, por cierto, no acaecieron en el presente caso.

3. Estándares de la jurisprudencia internacional.

Sin lugar a dudas, uno de los casos más emblemáticos en la materia lo constituye el escándalo del caso “*Watergate*” en 1972, que condujo a la renuncia de un presidente de los Estados Unidos (Richard Nixon). Los periodistas del diario *Washington Post* que dieron a conocer públicamente los hechos, valiéndose de una fuente que había obtenido de manera ilegal las grabaciones que dieron origen al escándalo, ganaron un premio *Pulitzer*.

La acción penal impulsada contra uno de sus colaboradores, no tuvo acogida, ya que el jurado decidió no acusarlo formalmente dada la magnitud del escándalo, obligando al FBI a retirar los cargos. El caso es simbólico, porque sirve para visualizar el poder de “*vigilancia*” de la prensa en las democracias, que suele denominarse “*el cuarto poder*”.

Otro importante precedente es el fallo de la Suprema Corte de EE.UU “*Branzburg vs. Hayes*”¹⁷. En esta sentencia, la Corte reconoció que en

¹⁷ Suprema Corte de Estados Unidos, “Caso *Branzburg vs. Hayes*”, 23/02/1972.

circunstancias excepcionales el derecho constitucional de proteger el secreto de las fuentes puede ceder y por ende, puede obligarse a un periodista, en el ámbito de un proceso penal, a testificar sobre los delitos que tomó conocimiento en el marco de su investigación. Para así decidir, el Tribunal tomó en cuenta diferentes pautas, como por ejemplo, el carácter relevante de la información para la causa, la carencia de otras fuentes alternativas de datos, así como el interés urgente de obtener esa información.

En la jurisprudencia europea resulta paradigmático el fallo del Tribunal de Derechos Humanos en la causa “*Goodwin contra Reino Unido*”¹⁸. En las circunstancias del caso, un periodista advirtió que se había lesionado su derecho de no revelar la identidad de su informante, alegando en consecuencia, la violación al artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

El TEDH afirmó que la configuración de la libertad de expresión como fundamento de la democracia, exige una protección eficiente de las fuentes de información¹⁹. Agregó que la ausencia de tal protección podría disuadir a las fuentes periodísticas de ayudar a la prensa a informar al público sobre cuestiones de interés general.

En consecuencia, el periodismo podría encontrarse en inferioridad de condiciones para desempeñar su rol indispensable de “*perro guardián*” y su aptitud de suministrar informaciones precisas y fiables podría verse disminuida. La decisión de revelar las fuentes de información sólo podría conciliarse con la normativa europea, si se encuentra justificada por un imperativo preponderante de interés público, lo cual requiere de un examen sumamente estricto.

En definitiva, el Tribunal concluyó que la medida consumaba una injerencia ilegítima en el derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 10 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

¹⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “*Goodwin contra Reino Unido*”, 27/03/1996.

¹⁹ Freixes Sanjuán, Teresa “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las libertades de la comunicación” *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Año 7. Núm 15. Mayo-Agosto 2003, p. 468.

4. El secreto de las fuentes periodísticas en el Sistema Interamericano.

La Convención Americana de Derechos Humanos establece explícitamente en su artículo 13 la garantía de las libertades de prensa y expresión al expresar que *“Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

En el mismo artículo se establece la contracara de este derecho, en la figura de la obligación del Estado y los particulares de no *“restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquier otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”*.

En consecuencia, obligar al periodista a revelar sus fuentes de información configuraría, en los términos de la CADH, un supuesto de censura indirecta²⁰.

Como lo señala la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana, la importancia de la confidencialidad de las fuentes reside en que los periodistas realizan un importante servicio al público; recaban y difunden información que no sería divulgada si la reserva de fuentes no estuviera protegida. La confidencialidad es esencial para el trabajo de los periodistas y para el rol que cumplen en la sociedad al informar sobre asuntos de interés público²¹.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia *“Bronstein vs. Perú”*²², sostuvo que la libertad de expresión no se limita únicamente a la satisfacción de una obligación de respeto, sino que significa para el Estado obligaciones positivas de protección y garantías de independencia y de acceso a la diversidad de fuentes. Esta obligación pesa no sólo para los poderes

²⁰ Córdoba Sosa, Alejandro y Jurio, Mirta Luisa, Op. cit. 2016.

²¹ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. Comunicado de Prensa R151/18. Relatoría Especial manifiesta preocupación por acciones para que periodistas revelen sus fuentes y materiales informativos en Perú. 12/06/2018.

²²Corte IDH, “Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú Sentencia” 24/09/1999.

políticos, sino también para los jueces.

Varios instrumentos internacionales en el ámbito interamericano protegen expresamente el secreto de las fuentes periodísticas. El primero de estos instrumentos es la “*Declaración de Chapultepec*”²³, el cual prohíbe las presiones, intimidas o prisiones injustas a los periodistas, como así también reconoce expresamente, en el principio 3, la prohibición de obligar a revelar las fuentes de información.

Corresponde destacar la sanción de los “*Principios de Lima de 2000*”²⁴, que en los artículos 6º y 9º determinan que: “*Ningún periodista puede ser obligado por el poder judicial o cualquier otro funcionario o autoridad pública a revelar sus fuentes de información o el contenido de sus apuntes y archivos personales y profesionales*”. Agrega que, “*cualquier persona o servidor público que divulgue información clasificada en las restricciones antedichas, no deberá ser sujeta a represalias si es que el interés público a estar informado prevalece sobre las consecuencias que pudiera ocasionar su divulgación. En tales casos, podrán acceder a un régimen especial de protección*”.

De modo complementario, la “*Declaración de Principios de la Libertad de Expresión*”²⁵ extiende la protección de la identidad de la fuente, al atribuir a “*todo comunicador social*” el “*(...) derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales*”²⁶.

5. La relación de la libertad de expresión con el esclarecimiento de hechos de corrupción.

²³ El instrumento fue adoptado por la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión celebrada en México, el 11/03/1994.

²⁴ Principios de Lima sobre Libertad de Expresión y Acceso a la información en poder del Estado fueron aprobados el 09/02/2001 por la Organización de Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos.

²⁵ La declaración fue aprobada por la Comisión IDH en su 108º período ordinario de sesiones, celebrado del 2 al 20 de octubre de 2000.

²⁶ Ibidem, principio nro. 8

No caben duda, que la libertad de expresión constituye un instrumento eficaz en la lucha contra la corrupción. Como lo reconoció el Comité de Derechos Humanos²⁷, en una sociedad democrática la libertad de expresión cumple un rol central. En su dimensión colectiva, permite al público acceder a información de diversas fuentes, para ejercer el control ciudadano sobre el gobierno y cumple una función fundamental en el ejercicio de otros derechos. Tiene conexiones con los derechos políticos, con la libertad de prensa, con la libertad de conciencia, de reunión, etc.

La importancia de esta prerrogativa, se vincula también con el hecho de que la libertad de expresión coadyuva a descubrir hechos de corrupción y actividades ilícitas. Por eso, se afirma que una de sus principales funciones consiste en facilitar y hacer posible el control social del gobierno y de otros poderes fácticos por parte de los individuos y de distintos actores sociales²⁸.

En este sentido, la Relatoría Especial para la libertad de expresión afirmó que el ejercicio de este derecho es uno de los instrumentos más eficaces de denuncia de la corrupción, ya que permite que los ciudadanos participen en la toma de decisiones que le afectan y en el control de la gestión pública²⁹. Por ello, la Comisión reitera el deber estatal de generar un ambiente libre de amenazas para el ejercicio de la libertad de expresión de quienes investigan, informan y denuncian, actos de corrupción.

En la jurisprudencia interamericana constituyen categorías especialmente protegidas las denuncias sobre actos de corrupción y los debates alrededor de la gestión y manejo de los recursos públicos.

La doctrina de la Corte IDH en el caso “*Memoli vs. Argentina*”³⁰, permite sostener que la revelación y el debate sobre hechos de corrupción es un asunto de

²⁷ Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 34- artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión. 12/09/2011.

²⁸ CIDH, “*Corrupción y derechos humanos: estándares interamericanos*”, 06/12/2019, p. 80.

²⁹ CIDH. Informe Anual 2008. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III, 25/02/2009.

³⁰ Corte IDH, caso “*Memoli vs. Argentina*”, 22/08/2009

interés público y, por tanto, las expresiones relacionadas con tales hechos deben gozar de una especial protección. En consecuencia, la imposición de restricciones sobre las mismas debe examinarse con especial cautela.

Asimismo, los órganos interamericanos han expresado reiteradamente que las informaciones y opiniones que se viertan sobre funcionarios públicos o candidatos a ejercer cargos públicos gozan de un amparo específico³¹. Esas personas se han sometido voluntariamente a un umbral distinto de resguardo de sus derechos y, por consiguiente, están sometidas a un mayor escrutinio y crítica por parte de la sociedad.

Este nivel diferenciado de tutela no implica que los funcionarios públicos se encuentren plenamente desamparados ante injerencias arbitrarias en su privacidad. Sin embargo, los agentes estatales, tal como reconoció la Corte IDH, deben tolerar intromisiones en su esfera de intimidad, que no serían admisibles en el caso de personas que no reportan interés público alguno³².

El debate democrático demanda la libre circulación de información sobre candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación. De esta forma, se posibilita a los electores cuestionar e indagar la capacidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones. Como señaló la Comisión Interamericana, el fenómeno de la corrupción no se limita a la gestión indebida de personas en altos cargos públicos, sino que también involucra a funcionarios de todos los niveles y a personas que buscan acceder a tales funciones³³.

Por ello, la difusión de noticias y opiniones sobre asuntos políticos y de corrupción posee un valor trascendental, ya que permite la construcción de los relatos sociales sobre tales hechos y de esta forma, posibilitan el reproche social. Un claro ejemplo surge del caso "*Kimel vs. Argentina*"³⁴ donde el relato periodístico

³¹ CIDH, "Informe anual 2008 de la Relatoría Especial para la libertad de expresión", 25/02/2009.

³² Corte IDH. "*Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina*", 29/11/2011.

³³ CIDH, "*Corrupción y derechos humanos: estándares interamericanos*", Op. cit. p. 86.

³⁴ Corte IDH, "*Caso Kimel vs. Argentina*", 02/06/2008.

reveló hechos sobre la masacre de San Patricio durante la última dictadura militar en nuestro país.

6.Conclusiones.

Como hemos visto, la mayor parte de los sistemas regionales e internacionales de protección de derechos humanos, concuerdan en asignarle a la libertad de expresión un valor trascendental dentro del sistema democrático.

La libertad de expresión, coadyuva a fortalecer el control democrático por parte de los individuos, y por ende, fomenta la transparencia de las actividades estatales, promoviendo la responsabilidad de los funcionarios públicos.

En este contexto, el periodismo de investigación constituye la actividad principal a través de la cual se materializa la libertad de expresión. Por ello, un estatuto riguroso que proteja eficientemente las fuentes periodísticas se vuelve indispensable para garantizar el umbral de protección que exige el artículo 43 de la ley fundamental.

Sin embargo, a pesar que los tribunales nacionales, internacionales y regionales han sentado robustos estándares en esta materia, debemos reconocer que aún persisten fallos que vulneran el secreto de las fuentes.

Estas decisiones afectan un elemento esencial y básico del ejercicio republicano, como es la libertad de expresión, y ponen en riesgo la posibilidad de que la ciudadanía conozca hechos fundamentales relativos al sistema democrático y el manejo de fondos públicos. La imposición de revelar la fuente, o pretensión de hacer cargo al informador de acciones como "*lavado de información*" o atribuir a la prensa "*operaciones de acción psicológica*", son absolutamente desproporcionadas e implican un grave antecedente de intento de disciplinar a la prensa, en contraposición con las garantías que la democracia y la propia Constitución y los Tratados le otorga, y que que los tres poderes del Estado tienen obligación de cumplir.